

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1345

Panamá, 28 de septiembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, referente a la decisión de la **Universidad Tecnológica de Panamá (UTP)**, contenida en la Resolución No. RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, que en su opinión, conculca los principios del debido proceso y estricta legalidad.

La acción en estudio se basa en que a juicio del demandante, le asiste el derecho el pago de seis mil balboas (B/.6,000.00) en concepto de sobresueldo por asignación de funciones, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018, al 31 de diciembre de ese año, señalando que se le designó de forma adicional a sus labores de docente universitario, su condición de Jefe de Laboratorio de Ensayo de Suelos y Materiales en el Centro Regional de Chiriquí y en función de ello, se le reconoce un incremento salarial de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales (Cfr. fojas 3-4 y 7-12 del expediente judicial).

Ahora bien, de las constancias procesales se observa que **Pedro Pablo Aparicio Pérez** fue nombrado con carácter transitorio en el cargo de Ingeniero Civil I con funciones de Ingeniero III, a

partir del 2 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, junto con la consecuente Acta de Toma de Posesión; sin embargo, en **tal designación no consta una autorización expresa por parte del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la que previamente avale u ordene el pago de un sobresueldo por funciones adicionales, ni mucho menos por la responsabilidad de una jefatura.**

Basta recordar que la entidad acusada a través de su informe de conducta, indicó que **su actuación se sustentó en las normas internas que rigen a la Universidad Tecnológica de Panamá, específicamente el Estatuto Universitario, advirtiendo que es potestad del nominador, asignar salarios adicionales a los docentes o investigadores, por funciones extraordinarias que se les ordene realizar, debido a la responsabilidad que el cargo involucre.**

De igual forma, **la entidad acusada advirtió que en las normas presupuestarias de la casa de estudios, se establece la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión, pues se requiere la previa autorización del nombramiento mediante decreto o resuelto de personal correspondiente, y en el caso que nos ocupa, se logró comprobar en el expediente administrativo que no existía documento (resolución de nombramiento, acta de toma de posesión u otro documento) que sustentase las pretensiones del accionante (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).**

Este Despacho estima oportuno reiterar en esta etapa del proceso, que no le asiste la razón a **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, referente a la ilegalidad del acto demandado, pues al no constar una autorización expresa por parte del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá con relación al reconocimiento del sobresueldo correspondiente al periodo de 2 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, mal podría esa casa de estudios superiores concederlo; máxime tomando en cuenta que **las actuaciones de los servidores públicos deben enmarcarse bajo el principio de estricta legalidad; esto es, que deben adoptar sus decisiones conforme a los procedimientos que la propia ley prevé, en este caso, el mandato expreso que permitiera eventualmente conceder el incremento salarial en referencia.**

Al respecto, en una situación similar, la Sala Tercera bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábrega, al examinar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dictaminó mediante la Sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo siguiente:

“Como podemos apreciar, en el caso objeto de estudio, se debe aplicar lo concerniente al Estatuto Universitario, en específico lo establecido en los artículos 239 y 240 de dicho documento, en concordancia con la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá y su autonomía, puesto que el aumento de los salarios del personal administrativo va a estar sujeto a la disponibilidad financiera de la institución, y esto en nada califica como una ilegalidad.

En conclusión, **han quedado descartadas las alegaciones de la parte actora**, en cuando a la infracción de los artículos 1 y 5 del Decreto de Gabinete 87 de 16 de mayo de 1972, artículo 1 de la Ley 1 de 1954, y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, **puesto que el acto demandado, estuvo debidamente motivado, y el sustento jurídico utilizado fue acorde con la realidad económica de la institución demandada**, para el caso concreto, por ende procederemos a declarar la legalidad de la Resolución N° DGJA-036-2018 de 19 de abril de 2018, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, y la de sus actos confirmatorios.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Del dictamen citado podemos concluir que ante las prestaciones y derechos adquiridos en materia laboral, se requiere del adecuado cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables, pues tal como ocurre en este caso, la **Universidad Tecnológica de Panamá, no puede acceder a reconocer un aumento salarial que carece de las formalidades para su obtención, al haberse omitido contar con la autorización del Rector de esta principal casa de estudios en el país.**

Al respecto, resulta importante reiterar que la designación adicional de funciones que le permitió a **Pedro Pablo Aparicio Pérez** obtener un sobresueldo a su salario, no fue ininterrumpido, ya que dicho incremento es **de carácter interino bajo la discrecionalidad de la máxima autoridad** en la **Universidad Tecnológica de Panamá** y la disponibilidad presupuestaria.

De manera que, ante el cambio de administración en el año 2018, le correspondía al profesor informar de manera inmediata a su superior en el Centro Regional de Chiriquí, para que la máxima autoridad en la referida sede regional pudiera informar al Rector de la principal casa de estudio, **situación que no ocurrió, pues por el contrario, Pedro Pablo Aparicio Pérez, esperó que finalizado el año 2018, se acumulara la suma de dinero que hoy demanda.**

En este escenario, debemos además enfatizar que, de la estructura administrativa de la **Universidad Tecnológica de Panamá** que corresponde a los Centros Regionales, **las funciones realizadas por la jefatura de laboratorio de ensayo de suelos y materiales, no es indispensable para el funcionamiento de la sede regional**, ya que tales tareas pueden ser coordinadas directamente por el Director Regional.

Por consiguiente, **Pedro Pablo Aparicio Pérez** solo contaba con la autorización de sobresueldo para asumir el cargo de manera interina por los últimos meses del año 2017, de tal forma que **ante la ausencia de la autorización correspondiente para el nuevo periodo del 2018**, el Departamento de Recursos Humanos y la Sección de Planilla de la entidad acusada, no podía realizar el nuevo trámite reconociendo el incremento salarial.

En ese sentido, igual como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda, y en las líneas anteriores de nuestro alegato de conclusión, **somos del criterio que la Universidad Tecnológica de Panamá** actuó en debida forma, apegándose a la ley y reglamentos, al momento de emitir la Resolución No. RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, en vista que tal incremento carecía de las correspondientes autorizaciones y no fue reportado en tiempo oportuno, sino que se ha solicitado una vez finalizado el año fiscal.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 106 de tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual **se admitió** a favor del actor las pruebas documentales visibles de fojas 14 a 21 del expediente judicial. De igual manera **se admitió** la documentación consistente en el reporte de asistencia de **Pedro Pablo Aparicio Pérez** (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso; sin embargo, a la fecha, **este medio de convicción no ha sido requerido a la entidad, por el contrario, solo se le solicitó a la Universidad Tecnológica de Panamá, por**

medio del Oficio No.1982 de 25 de agosto de 2021, los documentos señalados en la prueba de informe aducida por el actor (Cfr. fojas 119 y 140-141 del expediente judicial).

Por otra parte, se **decidió no admitir** la prueba de informe solicitada por el recurrente, que consistía en certificar información relacionada a otros funcionarios de la **Universidad Tecnológica de Panamá**, al considerar que resultaba ineficaz, al tenor del artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en el párrafo que antecede, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1505 de 23 de diciembre de 2020, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a negar la solicitud de pago en concepto de sobresueldo por asignación de funciones como Jefe de Laboratorio de Ensayo de Suelos y Materiales, durante el periodo comprendido de 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No. RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 227662020